

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 380

10 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear la “Ley de Licencia Especial para Madres o Padres o tutores con hijos de Educación Especial”. A los fines que cuando medie una declaración de emergencia por el gobernador y la escuela del menor se encuentre brindando educación a distancia, la madre o el padre o tutor brinden el apoyo necesario a su hijo o hija; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales responsabilidades del Estado hacia sus ciudadanos es la educación. La educación es un derecho fundamental de todo ser humano, ya que provee conocimientos, enriquece la cultura, e infunde los valores necesarios para alcanzar una vida social plena. Es por ello que el Estado tiene el deber de establecer políticas educativas que atiendan la formación plena de todo individuo y tocar aquellos aspectos complejos en relación con promover la gestión educativa en Puerto Rico. La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde

las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

A través de los años Puerto Rico ha desarrollado legislación que procura atender las necesidades de los niños y jóvenes con discapacidades y se han implementado iniciativas dentro y fuera del Departamento de Educación para los estudiantes de educación especial. Sin embargo, actualmente Puerto Rico enfrenta una pandemia, en la cual la totalidad del sistema de enseñanza de la isla cesó de ofrecer servicios de forma presencial. Posteriormente, las escuelas comenzaron a brindar educación a distancia a través de distintas plataformas. Esta educación a distancia - aunque novel en la isla - representó un gran reto para todos los componentes de la educación escolar; más aún para todos los estudiantes de educación especial y sus padres. Padres que se enfrentaban a una nueva realidad de trabajo remoto de sus respectivos empleos y a la vez asistir en el mismo horario a sus hijos con necesidades únicas y particulares para que así pudieran cumplir con su educación.

En la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae la obligación de buscar soluciones a los problemas que aquejan la sociedad puertorriqueña. Esta medida permitirá - ante esta pandemia o alguna otra emergencia futura - que los estudiantes de Educación Especial puedan contar con la asistencia de sus padres o tutores para seguir recibiendo una educación a distancia ajustada a su realidad. Esta legislación es otro gran paso en la búsqueda de garantizar que las

necesidades de las personas con impedimentos sean atendidas con diligencia y efectividad, permitiéndoles recibir educación de manera accesible, adecuada y justa. A los fines de velar por la educación, el desarrollo físico-intelectual y el futuro de las personas con impedimentos de Puerto Rico, con énfasis en el derecho a la educación que les garantiza nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera imperativo que se apruebe esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Licencia Especial para
3 Madres o Padres o tutores con hijos de Educación Especial”

4 Artículo 2.- Definiciones

5 (a) Patrono: Para propósitos de esta Ley, se define patrono como el Gobierno del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las
7 Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo patrono privado en Puerto
8 Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de
9 Transformación y Flexibilidad Laboral”.

10 (b) Empleado: Toda persona que devengue una remuneración económica como
11 resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, que haya
12 trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su patrono, y
13 trabaje un promedio de ciento treinta (130) horas al mes durante dicho
14 periodo.

15 (c) Departamento de Educación: Departamento de Educación Pública del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental responsable de

1 impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico.
2 El Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico, otorga carácter legal al Departamento bajo el actual orden político
4 constitucional que rige al País.

5 (d) Padre, madre, encargado(a), tutor(a) – Padre o la madre natural o adoptivos
6 quien no se le haya privado la patria potestad sobre un(a) menor; padre o
7 madre adoptivo o adoptiva de crianza; guardián, defensor(a) judicial o tutor(a)
8 legal o persona actuando en lugar del padre o madre natural o adoptivo con
9 quien vive el(la) menor o persona legalmente responsable del(de la) menor
10 que no sea el Estado, en caso de que se encuentre bajo la custodia del Estado.

11 Artículo 3.- Licencia Especial

12 Se establece una Licencia Especial para aquellos Empleados que sean madre,
13 padre o tutor legal de estudiantes de educación especial, asistidos por un Trabajador 1
14 (T1) o Asistente de Servicio de Educación Especial individual, cuando medie una
15 declaración de emergencia por el gobernador y la escuela del menor se encuentre
16 brindando educación a distancia , la madre o el padre o tutor brinden el apoyo a su hijo
17 o hija que dejan de recibir por un Trabajador 1 (T1) o Asistente de Servicio de Educación
18 Especial individual.

19 Los Empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial hasta que termine la
20 declaración de emergencia o la escuela del menor reabra sus servicios de forma
21 presencial.

22 El uso y disfrute de esta Licencia Especial está sujeto a los siguientes términos:

1 (a) Ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia
2 Especial para emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar
3 acciones perniciosas en contra de éste como por ejemplo, pero sin limitarse, a
4 reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos o cambios de
5 turnos.

6 (b) En caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, esta
7 Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del
8 Empleado.

9 (c) El uso de esta Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de
10 la acumulación de todos los beneficios como empleado.

11 (d) El Patrono, a solicitud del Empleado, permitirá una jornada a través de
12 horario fraccionado, flexible o intermitente.

13 Artículo 4.- Certificaciones

14 El Patrono podrá requerirle al Empleado una certificación del Departamento de
15 Educación a los efectos que se corrobore que el estudiante se encuentra cursando clases
16 a distancia en formato virtual y que la escuela no está ofreciendo clases de forma
17 presencial.

18 Artículo 5.- Aplicabilidad para Empleados Actuales

19 Los Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los
20 requisitos para acogerse a la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al
21 requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por doce (12) meses y trabaje por

1 lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán
2 hacer uso de la Licencia Especial aquí establecida.

3 Artículo 6.- Penalidad

4 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá facultad de
5 investigar, recibir y presentar querellas, e imponer las penalidades dispuestas en este
6 Artículo. Todo Patrono que incumpla y prive a un Empleado elegible de beneficiarse
7 de la Licencia Especial aquí establecida estará sujeto a una multa de hasta cinco mil
8 dólares (\$5,000.00).

9 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 8.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días después de su aprobación.

